

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0419/2019.

EXPEDIENTE: 0052/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ANTES: 0417/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0419/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, glosada la resolución dentro del expediente **0052/2020**, anterior 0417/2016 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignado a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL y COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y artículo y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 16 de dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA**

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO. *Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver de los pagos solicitados por el actor, ante la ilegalidad de su separación del cargo de Policía Estatal.* - - - - -

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad demandada, realice el pago al actor *****, de las prestaciones a que tiene derecho indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicio, remuneración ordinaria diaria, prima vacacional y aguinaldo, que se encuentran descritas en el considerando QUINTO de esta resolución, en los términos ahí indicados.* - - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 fracción V y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. El agravio identificado y hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Dice la autoridad recurrente que le **agravia** el contenido de los párrafos diecisiete y dieciocho (17 y 18) del considerando cuarto de la resolución impugnada, ya que violan lo establecido en el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, -transcribe los aludidos párrafos-. -----

Dice que la entonces Séptima Sala Unitaria debió atender lo sustentado en la jurisprudencia: *“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”*. -----

Arguye que la Sala Unitaria condenó a su representada al pago de la prestación de prima vacacional bajo el argumento: *“de acuerdo al criterio del más alto Tribunal”*, sin señalar qué es lo que establece tal criterio, faltando con ello a lo señalado en la fracción V del artículo 7 (sic), toda vez que no fundamenta y mucho menos motiva tal determinación. -----

Por otra parte, dice que respecto de la prestación denominada aguinaldo, la Sala Unitaria condenó su pago bajo la misma explicación: *“de acuerdo al criterio del más alto Tribunal”*, sin fundar ni motivar en qué consiste tal criterio, para que de esa manera haya otorgado dicha prestación, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Considera aplicable al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales: “AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENACIÓN CONSTITUYE UN DOBLE PAGO.” y “MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”.

Esta Sala Superior estima que lo argumentado por la autoridad inconforme resulta fundado pero deviene **INOPERANTE**, porque si bien es cierto de la resolución impugnada se advierte que la Sala Unitaria sí aludió el término “*de acuerdo al criterio del más alto*”, también lo es que la imprecisión del término utilizado por la primera instancia no da elementos para revocar la resolución aquí impugnada, esto es así porque el resolutor primigenio patentizó que las prestaciones correspondientes a la prima vacacional y aguinaldo sí eran pagadas al actor *****, consecuentemente determinó la asistencia del derecho a recibirlas.-----

Lo anterior se acreditó con el contenido del recibo de nómina de número de folio 771 (del 1 uno al 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince) que se ilustra a continuación:

(Imagen del recibo de nómina)

Por tanto, el recibo de nómina sí resulta apto para demostrar el pago que se realizó a favor del trabajador, pues dicho recibo de nómina satisface las condiciones de que fue expedido por la autoridad como comprobante de pago, de ahí que la sola circunstancia de que se haya acreditado el pago de la prima vacacional y aguinaldo con un recibo de nómina constituye una prueba para demostrar que el trabajador sí recibía dichas prestaciones.-----

Por lo que a pesar de la imprecisión de la frase empleada por la Sala Unitaria, es indudable que las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo sí son remunerables a favor de *****,-----

De ahí que, el agravio en estudio deriva **INOPERANTE** pues no combate las consideraciones torales en que se sustentó la determinación impugnada, sino todo lo contrario, la autoridad inconforme sólo se limita a señalar que la Sala Unitaria se refirió al término “*de acuerdo al criterio del más alto*” sin señalar el porqué de su dicho; de lo anterior, se colige que lo expuesto por la autoridad inconforme no

controvierte los argumentos jurídicos sustentados por el resolutor primigenio, que posibiliten su análisis en esta segunda instancia. - - - -

Por ello, lo argumentado por la autoridad demandada no resulta ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones sostenidas en la resolución de primera instancia, lo que impide analizar la legalidad de la resolución impugnada, ante la inexistencia de motivos de inconformidad que la combatan. - -

Sirve de apoyo a lo todo lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1396, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De la misma manera resulta aplicable la Jurisprudencia de número de registro 188892, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 1120 de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”.

De lo trasunto, se hace patente que cuando la autoridad recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo; por tanto, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la resolución impugnada, porque con sus manifestaciones no destruyen esas consideraciones, lo que era menester que hiciera.- - - - -

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior - - - - -

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0419/2019.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS